EXPEDIENTE:	00197/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]-
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00197/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 17 de febrero de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Que puedo hacer si una Unidad de Enlace (Ozumba) me da cumplimiento a una resolución con un archivo adjunto "dañado", pueden ustedes realizar alguna inspección a este documento que me proporcionaron supuestamente para dar cumplimiento.

Es la segunda ocasión que dan cumplimiento a una resolución de esta forma.

No es justo que se burlen de las resoluciones de los Comisionados y más aún que jueguen con las garantías individuales de los ciudadanos, como lo es coartar el derecho de acceso a la información.

Nota el cumplimiento a la resolución.

Adjunto al presente documento relacionado con el cumplimiento.

Gracias. Espero puedan ayudarme.

Acuse de cumplimiento y la "información" que me adjuntaron, información que solo ellos entienden" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00026/INFOEM/IP/A/2010.

A dicha solicitud se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio de cumplimiento de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ozumba relativa a la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009.

RESOLUCIÓN

- Un documento en formato *zip*, del cual efectivamente no puede ser leído o abierto con algún programa de cómputo.

A continuación se transcribe el texto del oficio de cumplimiento citado:

"OZUMBA, México a 08 de Febrero de 2010

Nombre del solicitante: [redacted]

Folio de la solicitud: 00034/OZUMBA/IP/A/2009

Se da contestación al recurso de revición **(sic)** adjunto a la presente archivos que contienen información solicitada.

Responsable de la Unidad de Informacion

P.D. Juan Martínez Romero

Atentamente

Ayuntamiento de Ozumba" **(sic)**

II. Con fecha 24 de febrero de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Leer archivos adjuntos" **(sic)**

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes documentos a la respuesta:

- Acuerdo de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se adjuntan los archivos de cumplimiento del Ayuntamiento de Ozumba y se le hace un requerimiento a **EL RECURRENTE** para que aclare en qué otros recursos de revisión no ha cumplido Ozumba.

RESOLUCIÓN

- Relación mensual de agosto a diciembre de 2009 de gastos por concepto de viáticos y comisiones, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozumba.
- Relación de servidores públicos y montos por concepto de liquidación de los meses de agosto y octubre de 2009 del citado Ayuntamiento.
- Relación de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Ozumba.

A continuación se adjuntan dichos documentos:

Unidad de Información
Solicitud de Información [redacted]
Solicitante: [redacted]
Toluca, Estado de México a 24 de [redacted]

VISTA. La solicitud de información presentada en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diez registrada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), identificado con el número de Folio 00026/INFOEM/IP/A/2010, mediante la que requiere:
"QUE PUEDO HACER SI UNA UNIDAD DE ENLACE (OZUMBA) ME DA CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN CON UN ARCHIVO ADJUNTO "DAÑADO", PUEDEN USTEDES REALIZAR ALGUNA INSPECCIÓN A ESTE DOCUMENTO QUE ME PROPORSIONARÓN SUPUESTAMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO.
ES LA SEGUNDA OCACIÓN QUE DAN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE ESTA FORMA.
NO ES JUSTO QUE SE BURLEN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS COMISIONADOS Y MAS AÚN QUE JUEGUEN CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS CIUDADANOS. COMO LO ES CUARTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
NOTA EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN."(sic) -
respecto a la misma se dicta el presente -
- **ACUERDO** -
- - - Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral Cuarenta de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud antes transcrita, al efecto **es importante aclare a esta Unidad a qué número de recursos de revisión refiere como *"segunda ocación que dan cumplimiento a una resolución de esta forma"(sic)* cabe hacer mención que hecha una revisión de la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009, se pudo observar que el archivo de respuesta contenía cuatro archivos compactados en formato .rar, los cuales fueron extraídos y se adjuntan a la presente respuesta.** -
Asimismo se le hace saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación a través de este mismo medio, con el apercibimiento que de no desahogar en tiempo dicha aclaración SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud. - NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR.- - - - - - -
- - - ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. EDGAR RAFAEL TORRES BARRERA, DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE INSTITUTO.- RÚBRICA

1

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
OZUMBA, MEXICO 2009 - 2012

Compromiso

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: TESORERIA MUNICIPAL
NO. DE OFICIO: TM/032/01/2010

OZUMBA, MEX., 20 DE ENERO DE 2009.

P. D. JUAN MARTINEZ ROMERO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACION
MUNICIPIO DE OZUMBA, MEX.

EN ATENCION A LA SOLICITUD NUMERO DE FOLIO 00034/OZUMBA/IP/A/2009, DONDE SOLICITA CUANTO SE HA GASTADO EN LA PRESENTE ADMINISTRACION EN COMISIONES Y VIATICOS, LOS DATOS SON LOS SIGUIENTES:

1.- AGOSTO 2009	$ 4,015.49
2.- SEPTIEMBRE 2009	$ 5,762.20
3.- OCTUBRE 2009	$10,491.00
4.- NOVIEMBRE 2009	$11,080.00
5.-DICIEMBRE 2009	$ 9,080.00

ESPERANDO LA INFORMACION PROPORCIONADA SEA DE UTILIDAD, ME DESPIDO.

ATENTAMENTE

ING. HECTOR BARRIENTOS COLIN
TESORERO MUNICIPAL

HBC*mimr.

PALACIO MUNICIPAL S/N, OZUMBA DE ALZATE, ESTADO DE MEXICO C. P. 56800 TEL. (01 597) 97 60050 FAX 97 6 01 01

H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
ADMINISTRACION 2009-2012

LIQUIDACIONES PAGADAS A TRABAJADORES
AGOSTO A OCTUBRE 2009

NOMBRE	*MONTO DE LIQUIDACION $*
ALICIA VERA RODRIGUEZ	2,200.00
LUCIANO VALENCIA ESTRADA	2,700.00
MIGUEL ANGEL RAMIREZ CONTRERAS	2,200.00
MANUEL MOLINA GARCIA	2,500.00
FAUSTINO FLORES ROSAS	26,135.00
VICENTE GALICIA ALVARADO	3,000.00
JOSE ROBERTO OLIVA DOMINGUEZ	8,244.00
J. JESUS CASTILLO REVAL	9,051.00
DAVID CORTES RODRIGUEZ	3,000.00
EDITH SANVICENTE REYES	2,000.00
SERGIO FAUSTO MARTINEZ SANVICENTE	7,290.80
ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ	2,500.00
LORETO DURAN BELTRAN	7,656.16
JOSE LUIS PRIETO FLORES	7,703.59
BLANCA VERONICA SANDOVAL PEREZ	4,000.00
JOSE JUAN AMAYA SORIANO	5,000.00
MARIBEL GALICIA VAZQUEZ	5,427.50
MARIA LEONOR AGUILAR DAVALOS	11,000.00
HIGINIO ALEJANDRO ENRIQUEZ HERNANDEZ	5,566.00
ROBERTO QUIROZ CORTES	6,555.00
ARELI ROLDANFLORES	6,875.00
HECTOR ARMANDO YAÑEZ SANVICENTE	7,000.00
ROSALIO FELIX HERNANDEZ VERA	7,510.00
PABLO CORTES MARTINEZ	8,730.00
ALMA DELIA CASTRO PEÑA	9,500.00
JUAN ARGUELLES CERVANTES	9,500.00
ANDRES ENRIQUEZ ALAMILLA	9,498.30
GUILLERMO EZEQUIEL HERNANDEZ LIMA	18,000.00
JOSE ANTONIO REYES TENORIO	40,000.00
JUAN RAMOS SANCHEZ	40,000.00
MARCO ANTONIO SALDAÑA SANCHEZ	30,000.00
NARCIZO RAFAEL LOPEZ QUIROZ	20,000.00
PEDRO MARTINEZ MIRANDA	10,000.00
ROLANDO CASTILLO MARTINEZ	19,932.61
MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ VALENCIA	12,565.00

H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
ADMINISTRACION 2009-2012

LIQUIDACIONES PAGADAS A TRABAJADORES
AGOSTO A OCTUBRE 2009

NOMBRE	*MONTO DE LIQUIDACION* $
JOEL ARENAS GALVAN	22,500.00
ARTURO LIMA RIOS	20,000.00
GUMERSINDO OLIVA DIAZ	27,554.87
MARIA DE JESUS GRACIA HUITRON	11,000.00
JOSE REFUGIO ARENAS ROJAS	15,000.00
ANGEL ONOFRE ROSAS	25,000.00
ALONDRA TENORIO CARDENAS	12,000.00
SAMUEL SANCHEZ HIDALGO	14,256.15
EDGAR NERIA JIMENEZ	10,000.00

H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
ADMINISTRACION 2009-2012

PERSONAL SINDICALIZADO

Nombre	Cargo
RAMIREZ PEREZ HILDA	SECRETARIA DE PRESIDENCIA
GONZALEZ REYES SERGIO	ENCARGADO DE EVENTOS ESPECIALES
ORTIZ TUFIÑO JUSTINO	SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
RIOS PEREZ ALEJANDRO	MECANICO
SANCHEZ LEAL ALCINDO	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA
DURAN CORTES JUVENCIO	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA
BAUTISTA MORALES BENJAMIN CENOBIO	OPERADOR DE RETROEXCAVADORA
MARTINEZ CASTAÑON JUVENTINO	OPERADOR DE MOTOCONFORMADORA
SALAZAR LOPEZ IRMA	AUXILIAR DE CONTRALORIA
ROJAS LOPEZ ESMINDA	BIBLIOTECARIA
SANCHEZ LEDEZMA ONESIMO	ELECTRICISTA
SALINAS ROMERO LEOBARDO	AUXILIAR DE JARDINERIA
PARRILLA ADAYA BERNABE	COORDINADOR DE JARDINES
ARELLANO CRUZ MA ISABEL	SECRETARIA DEPTO SECRETARIA
GOMEZ VALLEJO MARIA TERESA	SECRETARIA
ROSAS GONZALES JUAN	OPERADOR DE PIPA
LIMA RAMOS MARIA EVA	INTENDENTE
ROJAS CHAVARRIA ROGELIA	INTENDENTE
RODRIGUEZ BARRAGAN NATALIO	OPERADOR DE CAMION
ARELLANO CRUZ RANULFO	INTENDENTE
VALENCIA GUTIERREZ FILIBERTO	PEON DE LIMPIA

III. Con fecha 4 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00197/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Los documentos que me adjuntan en los que la Unidad de Enlace supuestamente da cumplimiento a la resolución de los C. Comisionados, no dan cumplimiento a la totalidad de los resolutivos de los Comisionados.

Sé que ustedes (ITAIPEM), no tienen la culpa, pero no se vale. Lleva más de 3 meses solicitando esa información y ese Ayuntamiento (Ozumba), además de no respetar mi derecho de acceso a la información, garantía individual consagrada por nuestra Carta Magna; Además no respeta las resoluciones que ustedes emitan.

Sé que este no es el medio, pero en verdad que puedo hacer para que se aperciba o sancionen a este Ayuntamiento.

Ya es justo pues al menos mis solicitudes no han sido atendidas en tiempo y forma, como lo marca la Ley de Transparencia.

Respuesta incompleta.

Anexo fraccmento **(sic)** de la resolución en el que se aprecian los puntos que resolvió se atendieran" **(sic)**

IV. El recurso **00197/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente y de origen turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente que los acumula.

V. Con fecha 8 de marzo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho mejor le convenga en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010
Solicitante [redacted]
Toluca, Estado de México, a 8 de marzo de 2010.

Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado Ponente
P R E S E N T E

Edgar Rafael Torres Barrera en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 17 de febrero de 2010, el ciudadano Enry Altamirano Cruz presentó vía el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00026/INFOEM/IP/A/2010.
   Dicha solicitud consistió en: "*QUE PUEDO HACER SI UNA UNIDAD DE ENLACE (OZUMBA) ME DA CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN CON UN ARCHIVO ADJUNTO "DAÑADO", PUEDEN USTEDES REALIZAR ALGUNA INSPECCIÓN A ESTE DOCUMENTO QUE ME PROPORSIONARÓN SUPUESTAMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO.*
   ES LA SEGUNDA OCACIÓN QUE DAN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE ESTA FORMA.
   NO ES JUSTO QUE SE BURLEN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS COMISIONADOS Y MAS AÚN QUE JUEGUEN CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS CIUDADANOS. COMO LO ES CUARTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

*NOTA EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN..."(sic)*adjuntando a la solicitud, archivo que contenía la respuesta dada a una solicitud de información motivo de su inconformidad.

2. Una vez analizada la solicitud de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información se percató que no se trataba de una solicitud de acceso a la información, y que probablemente se estaría en presencia de un incidente de ejecución, por lo que en búsqueda de los principios rectores del Derecho de Acceso a la Información, es decir, de suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad, esta Unidad de Información procedió en términos de lo dispuesto en el numeral Treinta y Ocho de los Lineamientos antes referidos, a solicitar información al servidor público habilitado en la Dirección de Verificación y Vigilancia toda vez que de la solicitud referida, siendo que dicha dirección en fecha veintitrés de febrero del año en curso remitió vía correo electrónico a esta Unidad una serie de archivos susceptibles de extraerse en formato .rar, correspondientes a la respuesta dada a uno de los recursos de revisión que el particular había referido en archivo anexo a la solicitud de información origen de este recurso (precedente).

   Por lo que se procedió a extraer dichos archivos y convertirlos en un formato que el particular pudiera consultar sin necesidad de extraerlos.

3. En razón de lo anterior, en fecha 24 de febrero de 2010 estando en tiempo y forma, esta Unidad remitió los archivos que el particular manifestó no eran posibles abrir, asimismo emitió un acuerdo en términos del Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del numeral Cuarenta de los Lineamientos arriba referidos, manifestando que "*es importante aclare a esta Unidad a que número de recursos de revisión refiere como "segunda ocación que dan cumplimiento a una resolución de esta forma" (sic) cabe hacer mención que hecha una revisión de la solicitud 0034/OZUMBA/IP/A/2009, se pudo observar que el archivo de respuesta contenía cuatro archivos en formato .rar, los cuales fueron extraídos y se adjuntan a la presente respuesta*" (Se acompaña copia de dicho acuerdo).

   De esta manera el día 4 de marzo de 2010 el solicitante ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010 y cuyo acto impugnado argumenta "*LOS DOCUMENTOS QUE ME ADJUNTAN EN LOS QUE LA UNIDAD DE ENLACE SUPUESTAMENTE DA CUMPLIMIENTO A LA*

RESOLUCIÓN DE LOS C. COMISIONADOS, NO DAN CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS RESOLIVOS DE LOS COMISIONADOS.
SE QUE USTEDES (ITAIPEM), NO TIENEN LA CULPA, PERO NO SE VALE. LLEVA MAS DE 3 MESES SOLICITANDO ESA INFORMACIÓN Y ESE AYUNTAMIENTO (OZUMBA) ADEMAS DE NO RESPETAR MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, GARANTIA INDIVIDUAL CONSAGRADA POR NUESTRA CARTA MAGNA; ADEMAS NO RESPETA LAS RESOLUCIONES QUE USTEDES EMITAN.
SE QUE ESTE NO ES EL MEDIO, PERO EN VERDAD QUE PUEDO HACER PARA QUE SE APERCIBA O SANCIONEN A ESTE AYUNTAMIENTO.
YA ES JUSTO PUES ALMENOS MIS SOLICITUDES NO HAN SIDO ATENDIDAS EN TIEMPO Y FORMA, COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA." (sic)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

1° De la solicitud de información se advertían los supuestos de un incidente de ejecución, sin embargo al hacer una revisión del único precedente que refiere en su solicitud, se encontraron cuatro archivos que debían ser extraídos en formato .rar, por lo que el Sujeto Obligado sí había anexado cuatro archivos en cumplimiento de la resolución del precedente citado.

De lo anterior se desprende que no se dan los supuestos del incidente referido, toda vez que el Sujeto Obligado sí había adjuntado cuatro archivos de respuesta, los cuales fueron extraídos y remitidos al particular, haciendo del conocimiento lo anterior de la Dirección de Verificación y Vigilancia para los efectos legales correspondientes no obstante lo anterior, se solicitó aclarara a qué otro precedente se refería en su solicitud, que en realidad versa sobre un derecho de petición y el cual en ningún momento refirió.

2° El derecho de acceso a la información es primordialmente de acceso a documentos y la solicitud combatida no versa sobre acceso a documentos que este Instituto genere o atañan al mismo, no obstante lo anterior, y de conformidad con el principio de máxima publicidad, se realizó la búsqueda en el sistema del recursos de revisión referidos por el solicitante y se extrajeron y adjuntaron los archivos que le fueron remitidos al particular, no siendo esto una función de la Unidad de Información, incluso solicitando refiriera qué otro número de revisión contenía archivos adjuntos en su respuesta que el particular no pudiera consultar.

3º No obstante lo anterior, el particular no manifestó el segundo número de recurso de revisión que afirmaba contenía archivos dañados, motivo por el cual no fue posible verificar si igualmente contaba con una respuesta en archivos que el particular debía extraer para poderlos consultar, por lo que la solicitud motivo del presente recurso, versa sobre un derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo en consecuencia el informe justificado.

Segundo.- En su momento y previos los tramites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Protesto lo Necesario

Lic. Edgar Rafael Torres Barrera
Titular de la Unidad de Información en el INFOEM

VI. Con fechas 29 de septiembre de 2009 y 10 de marzo de 2010, este Órgano Garante ha sentado los precedentes **Recursos No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010** y que fueron proyectados por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, mismos que fueron votados respectivamente por mayoría de dos votos contra uno en sesión ordinaria y por unanimidad de votos de los presentes en sesión ordinaria.

VII. Con fecha 13 de enero de 2010 el Pleno de este Órgano Garante resolvió el **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que da origen al presente recurso de revisión y en el cual se decidió lo siguiente:

"**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto de la Administración Municipal actual, relativa a:

- El gasto por concepto de comisiones y viáticos, así como el nombre del personal comisionado.
- Las acciones para erradicar los problemas de basura, agua, drenaje, alumbrado, comercio y deporte y el monto del presupuesto asignado a cada rubro referido con antelación.
- Monto por concepto de las liquidaciones al personal de la pasada administración y nombre de las personas liquidadas-
- Puesto y nombre del personal que es sindicalizado y que labora actualmente en el Municipio de Ozumba.
- Monto de la deuda que dejó la administración pasada y las acciones que se han tomado o se tomarán para amortiguarla o pagarla".

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta, el envío de los documentos del Ayuntamiento de Ozumba y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que respuesta es incompleta.

RESOLUCIÓN

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste se tiene presentado conforme al plazo legalmente establecido.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en dos sentidos:

- En primer lugar, que no puede abrir los archivos que le turno el Ayuntamiento de Ozumba.
- En segundo término, que estima como incompleta la respuesta del INFOEM en virtud de que la entrega de la información de Ozumba no corresponde con lo requerido y estima una falta de cumplimiento de la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

RESOLUCIÓN

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** del presente recurso entregó la información que correspondía al Ayuntamiento de Ozumba, por lo que auxilió a **EL RECURRENTE**. Por lo que se debe proveer el respectivo deslinde de responsabilidades entre ambos Sujetos Obligados.

Asimismo, deberá hacerse una clara distinción entre la posibilidad de un derecho de petición en el presente Recurso y el inicio de un procedimiento de inejecución de la resolución al **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, con base en los precedentes establecidos en los **Recursos No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) El sentido original de la petición de **EL RECURRENTE** en el presente recurso.

b) Si **EL SUJETO OBLIGADO** satisface o no dicho requerimiento original.

c) Si los agravios del presente recurso implican *plus petitio* para **EL SUJETO OBLIGADO** o una queja por incumplimiento para el Ayuntamiento de Ozumba.

d) Consecuencias del inciso anterior.

e) Y finalmente, si procede o no el recurso, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre el sentido original de la petición de **EL RECURRENTE** en el presente recurso.

Lo anterior es necesario para lograr separar y distinguir entre este **Recurso de Revisión No. 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010** en contra del INFOEM y el **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** en contra de Ozumba.

Así las cosas, la solicitud de información expresa en síntesis dos aspectos:

RESOLUCIÓN

- Se queja de que la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ozumba no cumple con una resolución de este Órgano Garante:

  "… No es justo que se burlen de las resoluciones de los Comisionados y más aún que jueguen con las garantías individuales de los ciudadanos, como lo es coartar el derecho de acceso a la información.

  Nota el cumplimiento a la resolución...".

- No puede abrir el documento *zip* en el que se suponen se contiene la información que **EL RECURRENTE** requirió a dicho Ayuntamiento en la solicitud de información 00034/OZUMBA/IP/A/2009:

  "Que puedo hacer si una Unidad de Enlace (Ozumba) me da cumplimiento a una resolución con un archivo adjunto "dañado", pueden ustedes realizar alguna inspección a este documento que me proporcionaron supuestamente para dar cumplimiento…".

Estos dos elementos en consideración de este Órgano Garante se bifurcan conceptualmente en dos aspectos:

- Una **queja por incumplimiento**, misma de la cual puede encontrarse fundamento en el siguiente precepto de la Ley de la materia:

  "Artículo 76. La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles".

- Una **petición de auxilio**, misma que se nutre del principio de auxilio y orientación que debe privar en todo el procedimiento de acceso a la información y que encuentra fundamento en la Ley de la materia conforme al artículo siguiente:

  "Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

  (…)

  III. Auxilio y orientación a los particulares".

RESOLUCIÓN

En consecuencia, el sentido de la solicitud de información hacia el INFOEM es una queja de incumplimiento por un lado, y de una petición de auxilio para obtener información de una solicitud anterior.

En virtud de ello, deben separarse ambos aspectos de la solicitud de origen, ya que la misma presenta un aspecto mixto.

En el rubro de la petición de auxilio podría estimarse que se trata de un derecho de petición. Sin embargo, en aras de una interpretación que favorezca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, esto es, del derecho de acceder a documentos puede señalarse lo siguiente:

En la parte relativa a conocer los documentos con los que se supone Ozumba da cumplimiento a una resolución anterior del Instituto, **EL RECURRENTE** no puede abrir el archivo electrónico respectivo.

Si bien dichos documentos no corresponden a la competencia del INFOEM, lo es también que el Instituto cuenta con los mismos en posesión derivado que administra **EL SICOSIEM** y tiene la posibilidad de entregarlos, más aún cuando ordenó a Ozumba la entrega de los mismos.

Asimismo, bajo el criterio de que una simple petición que en el trasfondo se ve satisfecha o respaldada mediante documentos, se trata de un derecho de acceso a la información, más que de un derecho de petición.

En conclusión, respecto al rubro de la solicitud relativo a la petición de auxilio para abrir el archivo electrónico que contiene los documentos de supuesto cumplimiento de Ozumba, se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información debido a que:

- Aunque se trata de una petición, en el fondo se pide acceder a documentos.
- El INFOEM, aunque en principio no tiene competencia, la asume porque posee los documentos al administrar **EL SICOSIEM**.
- Y, finalmente, porque como Órgano Garante, el Instituto debe velar por el derecho de acceso a la información de los particulares.

Una vez determinado el alcance de la solicitud de información, debe atenderse al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** satisface o no la solicitud de origen.

RESOLUCIÓN

En un cotejo entre los dos puntos esenciales de la solicitud de información y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** (el INFOEM), se observa lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Cumple o no cumple
"Que puedo hacer si una Unidad de Enlace (Ozumba) me da cumplimiento a una resolución con un archivo adjunto "dañado", pueden ustedes realizar alguna inspección a este documento que me proporcionaron supuestamente para dar cumplimiento…".	"… Cabe hacer mención que hecha una revisión de la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009, se pudo observar que el archivo de respuesta contenía cuatro archivos compactados en formato *.rar*, los cuales fueron extraídos y se adjuntan a la presente respuesta…". Como ya se mencionó, se adjuntaron los siguientes archivos: 1. Relación mensual de agosto a diciembre de 2009 de gastos por concepto de viáticos y comisiones, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozumba. 2. Relación de servidores públicos y montos por concepto de liquidación de los meses de agosto y octubre de 2009 del citado Ayuntamiento. 3. Relación de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Ozumba.	✓

RESOLUCIÓN

Solicitud de información	Respuesta	Cumple o no cumple
"… No es justo que se burlen de las resoluciones de los Comisionados y más aún que jueguen con las garantías individuales de los ciudadanos, como lo es coartar el derecho de acceso a la información. Nota el cumplimiento a la resolución...".	**EL SUJETO OBLIGADO** hace un requerimiento a **EL RECURRENTE** para conocer qué casos ha incumplido Ozumba: "… es importante aclare a esta Unidad a qué número de recursos de revisión se refiere como *'segunda ocasión que dan cumplimiento a una resolución de esta forma'* (sic). (…) Asimismo se le hace saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación a través de este mismo medio, con el apercibimiento que de no desahogar en tiempo dicha aclaración SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PETICIÓN, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud". Debe señalarse que **EL RECURRENTE** no precisó a **EL SUJETO OBLIGADO** que otros incumplimientos de Ozumba le han perjudicado, cuestión que ni siquiera hizo valer en el recurso de revisión.	✓

RESOLUCIÓN

Del anterior cotejo, se puede concluir lo siguiente:

- Debe señalarse que de la solicitud de origen sólo el elemento de petición de auxilio puede configurar un ejercicio de acceso a la información, en tanto que la queja de incumplimiento no, ya que adquiere naturaleza propia.
- La Ponencia que proyectó este recurso se dio a la tarea de revisar a qué segunda ocasión de incumplimiento por parte de Ozumba se refiere EL RECURRENTE, y se percató que efectivamente hay un antecedente que a la vez servirá de precedente a esta Resolución: se trata del **Recursos No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, mismo que fue votado por mayoría de dos votos contra uno en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2009.

  Dicho precedente implica a las mismas partes y dio origen a un incidente de queja por incumplimiento de resolución de este Instituto.
- Debe aclararse en forma muy puntual que el INFOEM cumplió satisfizo la solicitud de información al entregar los documentos de Ozumba que no pudo abrir **EL RECURRENTE**, ya que el incumplimiento de Ozumba viene después de dicha entrega porque es cuando se percata **EL RECURRENTE** de que resulta incompleta la información –de Ozumba, que no del INFOEM–.

  Pero esta circunstancia va más allá del cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** del presente recurso (el INFOEM), lo cual no significa que quedé en el limbo jurídico la conducta de Ozumba.
- Como se verá más adelante, en el presente recurso de revisión se hace valer sólo el incumplimiento de la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009, mismo que dio origen al **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y no de otros incumplimientos.

En consecuencia, tras haber determinado el alcance de la solicitud original y la respuesta del INFOEM recaída a aquélla, en estima de este Órgano Garante se tiene por satisfecha la misma.

Lo anterior, sin demérito de la parte de la solicitud relativa a la queja de incumplimiento que se verá más adelante.

RESOLUCIÓN

De acuerdo al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, corresponde determinar ahora si los agravios del presente recurso implican *plus petitio* para **EL SUJETO OBLIGADO** o una queja por incumplimiento para el Ayuntamiento de Ozumba.

No obstante que como se ha visto la respuesta del INFOEM satisface la solicitud de origen, **EL RECURRENTE** manifiesta los siguientes agravios a los cuales se formulan los siguientes comentarios por parte de este Órgano Garante:

- "Los documentos que me adjuntan en los que la Unidad de Enlace supuestamente da cumplimiento a la resolución de los C. Comisionados, no dan cumplimiento a la totalidad de los resolutivos de los Comisionados".

  Efectivamente, si se analizan los documentos con la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009 que resultó en el **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, resulta que es incompleta la entrega de información.

  Esto se constata con el siguiente cotejo:

Solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009 y Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	Respuesta a la Solicitud 00026/INFOEM/IP/A/2010 y 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010	Cumple o no cumple
El gasto por concepto de comisiones y viáticos, así como el nombre del personal comisionado.	Relación mensual de agosto a diciembre de 2009 de gastos por concepto de viáticos y comisiones, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozumba	✘ Incumple porque de la lista no se desprende el nombre del personal que fue comisionado o viaticado.
Las acciones para erradicar los problemas de basura, agua, drenaje, alumbrado, comercio y deporte y el monto del presupuesto asignado a cada rubro referido con antelación.		✘ No contesta este rubro y por ende no hay documentos que entregar.

RESOLUCIÓN

Solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009 y Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	Respuesta a la Solicitud 00026/INFOEM/IP/A/2010 y 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010	Cumple o no cumple
Monto por concepto de las liquidaciones al personal de la pasada administración y nombre de las personas liquidadas-	Relación de servidores públicos y montos por concepto de liquidación de los meses de agosto y octubre de 2009 del citado Ayuntamiento.	✓
Puesto y nombre del personal que es sindicalizado y que labora actualmente en el Municipio de Ozumba.	Relación de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Ozumba.	✓
Monto de la deuda que dejó la administración pasada y las acciones que se han tomado o se tomarán para amortiguarla o pagarla.		✘ No contesta este rubro y por ende no hay documentos que entregar.

RESOLUCIÓN

De dicho cotejo sólo deben señalarse dos aspectos:

El primero, hay un incumplimiento pero es de Ozumba, como el propio **RECURRENTE** lo señala más adelante.

Y el segundo consiste en que la solicitud hecha al INFOEM se satisface: acceder a un archivo electrónico que no se puede abrir y a lo cual el Instituto responde con claridad y entrega lo siguiente:

- - - Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEM), así como en el numeral Cuarenta de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud antes transcrita, al efecto **es importante aclare a esta Unidad a qué número de recursos de revisión refiere como "segunda ocación que dan cumplimiento a una resolución de esta forma"(sic) cabe hacer mención que hecha una revisión de la solicitud 00034/OZUMBA/IP/A/2009, se pudo observar que el archivo de respuesta contenía cuatro archivos compactados en formato .rar, los cuales fueron extraídos y se adjuntan a la presente respuesta.** ---

- "Sé que ustedes (ITAIPEM), no tienen la culpa, pero no se vale. Lleva más de 3 meses solicitando esa información y ese Ayuntamiento (Ozumba), además de no respetar mi derecho de acceso a la información, garantía individual consagrada por nuestra Carta Magna; Además no respeta las resoluciones que ustedes emitan".

De nueva cuenta **EL RECURRENTE** tiene razón. Sin embargo, el agravio no va dirigido en rigor al INFOEM, si no en contra del Ayuntamiento de Ozumba en una doble vertiente: la insatisfacción del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** y el incumplimiento a las resoluciones de este Órgano Garante.

Incluso, lo señala claramente **EL RECURRENTE** al referir que no es imputable dicho incumplimiento al INFOEM, pero no encuentra otro medio para hacer valer esta queja como se observa en el siguiente párrafo del escrito de interposición del presente recurso de revisión:

"Sé que este no es el medio, pero en verdad que puedo hacer para que se aperciba o sancionen a este Ayuntamiento.

Ya es justo pues al menos mis solicitudes no han sido atendidas en tiempo y forma, como lo marca la Ley de Transparencia".

- "Respuesta incompleta".

El sentido que este Órgano Garante le da a esta parte del escrito de interposición es que la falta de completitud corresponde al supuesto cumplimiento de Ozumba, y no a la respuesta y auxilio que el INFOEM le dio a **EL RECURRENTE**.

- "Anexo fraccmento **(sic)** de la resolución en el que se aprecian los puntos que resolvió se atendieran".

  Puesto que se vio el cotejo anterior, Ozumba no da cumplimiento íntegro al resolutivo Segundo de la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

  "**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información respecto de la Administración Municipal actual, relativa a:

  - El gasto por concepto de comisiones y viáticos, **así como el nombre del personal comisionado**.
  - **Las acciones para erradicar los problemas de basura, agua, drenaje, alumbrado, comercio y deporte y el monto del presupuesto asignado a cada rubro referido con antelación**.
  - Monto por concepto de las liquidaciones al personal de la pasada administración y nombre de las personas liquidadas-
  - Puesto y nombre del personal que es sindicalizado y que labora actualmente en el Municipio de Ozumba.
  - **Monto de la deuda que dejó la administración pasada y las acciones que se han tomado o se tomarán para amortiguarla o pagarla**".

  Las partes subrayadas y en negritas son los rubros en los que Ozumba no da cumplimiento.

Tras el análisis detallado de los agravios, este Órgano Garante concluye que este recurso de revisión presenta dos modalidades:

i) **Existe *plus petitio*** porque el incumplimiento por falta de completitud no recae en el INFOEM, sino en el Ayuntamiento de Ozumba.

Toda vez que si la parte de solicitud de acceso a documentos era conocer el archivo enviado por Ozumba y que **EL RECURRENTE** no pudo abrir, el INFOEM satisfizo esa parte al lograr la legibilidad de dichos documentos.

RESOLUCIÓN

Pero el Instituto no puede quedar ajeno a la situación y aunque determine que se trata de una exigencia que en principio no corresponde al Instituto, éste tiene la obligación legal de velar por el respeto del derecho de acceso a la información de los particulares y por el cumplimiento de las resoluciones que emita.

ii) **Existe una evidente queja por incumplimiento**.

Puesto que, a pesar de que el recurso de revisión no es el medio para hacerla valer dicho incidente, también es cierto que no hay otro mecanismo que haga factible y real dicha manifestación de inconformidad.

Por ello, este Órgano Garante estima enderezar el recurso de revisión como una queja por incumplimiento, conforme a continuación se verá.

En vista de lo argumentado, el **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución corresponde a las consecuencias derivadas del resultado del inciso anterior. Esto es, conocer cuáles son las consecuencias del enderezamiento del recurso como queja por incumplimiento.

Al respecto, este Órgano Garante ya ha establecido dos precedentes que sustentan la argumentación de este enderezamiento y de las cuales la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov comparte:

- **Recurso No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, mismo que fue votado por mayoría de dos votos contra uno en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009.
- **Recurso No. 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, mismo que fue votado por unanimidad de votos de los presentes en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2010.

Debe destacarse que el primer precedente corresponde precisamente al incumplimiento del Ayuntamiento de Ozumba en perjuicio del mismo **RECURRENTE** del presente medio de impugnación. Lo cual permite, entre otros aspectos, acudir al artículo 83, párrafo segundo de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 83. Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente".

Ahora bien, los argumentos que se estiman aplicables al presente caso son los siguientes:

Conforme al **Recurso No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"**SEGUNDO.-** Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, como en el que se presentó posteriormente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.

5º) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

RESOLUCIÓN

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "precedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el "precedente" con número de expediente original **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el SUJETO OBLIGADO.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

INFOEM

En efecto, como ya se señalo debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009,** del "precedente" de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

> **Artículo 78.-** Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicablesy atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:**
>
> **Artículo 21.**- **El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días**. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009,** en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

> *"En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio.*
>
> *La **cosa juzgada** (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda La **cosa juzgada** (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le*

RESOLUCIÓN

define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (exceptio rei iudicatae).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

***Certeza jurídica**: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.*

***Estabilidad de los derechos**: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.*

***Separación de poderes**: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.*

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

*EFECTOS**.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada**)"***

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada **en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum**). Ahora bien, si **la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen**

> **valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.** Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben **intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras**, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.
>
> **Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.**
>
> **Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.**

Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada seria ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución. Adicionalmente, cabe como fundamente por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

> **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**
>
> Es ilegal que el Juez de **Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público,** por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

RESOLUCIÓN

> **Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.**
>
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. Tesis Aislada.**

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(…)

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denuncio fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

(…)

En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como referente analógico los siguientes criterios:

> **QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). E**l artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: **a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el**

RESOLUCIÓN

cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381, que esboza lo siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, **que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.** Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene q**ue el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito.** Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

RESOLUCIÓN

Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen $1,000.00 mensuales hasta completar $ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

RESOLUCIÓN

con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional,** se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a

la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en la mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia".

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudirse, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la **ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la** Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107,

RESOLUCIÓN

fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones

RESOLUCIÓN

IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieren lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

RESOLUCIÓN

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Máss y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; **de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo**. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, **que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción** XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. Tesis de Jurisprudencia.

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

1) En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el "precedente" de recurso numero **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.

2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dada debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.

3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.

5) Si durante el trámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia el presente incidente.

6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Titulo Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

   En todo caso debe hacerse sabedores, que el Titulo aludido relativo a "Responsabilidades y Sanciones", y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto deberá remitir

RESOLUCIÓN

las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

9) Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá acordar que, en virtud de no haberse cumplido con la resolución firme y de fondo, es que se remitirá el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se revise y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.

10) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.

11) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijurídicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.

12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento publico** que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

(…)".

Conforme al **Recurso No. 00087/INFOEM/IP/RR/A/2010**:

"El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrebatible, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. <u>Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley</u>;

(…)

XXVI. <u>Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley</u>;

(…)".

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en el siguiente orden:

- En primer lugar, el Instituto tiene la facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- En segundo término, tiene una atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Y, finalmente, deberá establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia…".

En vista de lo anterior, se endereza el presente recurso de revisión como queja por incumplimiento.

Finalmente, es claro que conforme al **<u>inciso e)</u>** del Considerando Cuarto no procede el recurso de revisión, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, porque la falta de completitud se deriva de un incumplimiento a una resolución emitida por este Órgano Garante y porque dicha incompletitud no es imputable al INFOEM, sino al Ayuntamiento de Ozumba.

Además, de que la parte de solicitud de acceso a documentos se vio satisfecha por la conducta del INFOEM, y el resto de la solicitud como del recurso se ha enderezado como una queja por incumplimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] como queja por incumplimiento, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se turna la presente queja por incumplimiento de resolución a la Dirección de Verificación y Vigilancia como área competente para desahogar el procedimiento respectivo, con la instrucción por la cual deberá otorgarle a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo de quince días hábiles para que dé el cumplimiento respectivo a la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No. 02357/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** vinculada a la **solicitud de información número 00034/OZUMBA/IP/A/2009** sobre los puntos siguientes:

- La relación entre los nombres del personal del Ayuntamiento de Ozumba y el monto de gasto por concepto de comisiones y viáticos.
- Las acciones para erradicar los problemas de basura, agua, drenaje, alumbrado, comercio y deporte y el monto del presupuesto asignado a cada rubro referido con antelación.
- Monto de la deuda que dejó la administración pasada y las acciones que se han tomado o se tomarán para amortiguarla o pagarla.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección de Verificación y Vigilancia inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Juan Martínez Romero, Encargado de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ozumba, o de quien resulte administrativamente responsable, por reincidencia en los incumplimientos de las resoluciones emitidas por este Instituto.

Asimismo, se le hace un exhorto a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que realice la vigilancia estricta y cabal a los Sujetos Obligados en cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante y en lo sucesivo verifique que lo entregado por los Sujetos Obligados se acorde con lo mandatado en dichas resoluciones.

RESOLUCIÓN

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información y al Comité de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, AUSENTE EN LA VOTACIÓN. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO**	**AUSENTE EN SESIÓN** **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00197/INFOEM/IP/RR/A/2010.